## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 651

Panamá, 25 de marzo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Exp. 750732020

El Licenciado Manuel Alberto Núñez Cedeño, actuando en nombre y representación de Edna Raquel Palomino Terán, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JE-SSRP-004 de 13 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. De la Ley N° 12 de 2012:

a.1. El artículo 12 (numerales 17 y 22), los cuales sostienen, en ese orden, que entre las funciones del Superintendente de Seguros y Reaseguros están la de admitir, dar seguimiento y pronunciarse sobre las quejas o reclamos presentados por los contratantes, asegurados, beneficiarios y terceros; la de realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial)

b.2. El artículo 273, el cual advierte que las notificaciones se harán por medio de edicto fijado, por lo menos un día después de dictada la resolución respectiva (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

B. El artículo décimo sexto (16°) del Acuerdo N° 08 de 24 de julio de 2013 (Gaceta Oficial 27369), emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el cual indica que una vez concluida la etapa de pruebas y alegatos del proceso sancionador, se realizará el informe de consideraciones finales (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme consta en las piezas procesales, se observa que el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución N° JE-SSRP-004 de 13 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, por medio de la cual se resolvió cancelar la licencia N° 6693, perteneciente a **Edna Raquel Palomino** 

**Terán**, y de igual forma, se le prohibió ejercer la profesión de corredor de seguros (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido a través de la Resolución N° JD-035 del 13 de agosto de 2019 (sic) (año correcto 2020), expedido por la Junta Directiva de la entidad demandada, misma que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, la cual le fue notificada a la demandante el 7 de septiembre de 2020, quedando de esta forma agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18-21 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de octubre de 2020, Edna Raquel Palomino Terán, actuando por intermedio de su apoderado legal, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, el acto impugnado y su acto confirmatorio, así como que se ordene a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá el archivo del expediente de queja interpuesto en contra de la prenombrada (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial)

Al sustentar su pretensión, el representante judicial de la actora alega que la entidad demandada impuso dos sanciones a su patrocinada; siendo la primera de éstas la correspondiente al procedimiento de queja, y una segunda que surge de manera oficiosa en razón de la existencia de la primera, pero encausada como reclamo, trayendo como consecuencia que se le aplicaran dos sanciones por la misma causa, que en este caso es, la omisión de remitir las primas a la aseguradora (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma que al haberse impuesto dos sanciones por la misma infracción, se violentó el principio de estricta legalidad de los actos administrativos (Cfr. foja 10 del expediente del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la demandante, consideramos que la Resolución N° JE-SSRP-004 de 13 de febrero de 2020, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de

demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, el corredor de seguros siempre tiene la obligación de remitir a la compañía aseguradora las primas cobradas de sus clientes, dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a su cobro.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en el acto acusado, es decir, la Resolución N° JE-SSRP-004 de 13 de febrero de 2020, en relación a la situación bajo análisis:

"También constan a fojas 10 a 11 copias de slips de depósito que comprueban los depósitos realizados por la señora GARCÍA CASTILLO a la corredora de seguros a fin de que esta última realizara los pagos correspondientes a las cuotas del seguro, desde el mes de septiembre de 2017 hasta el mes de mayo del 2018... Dado que la consumidora entendía que había realizado correctamente los pagos y no había motivo para la cancelación de la póliza, la misma procede a presentar una queja administrativa ante esta institución

En la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012 se establece la obligación que tiene el corredor de seguros de remesar a la compañía aseguradora las primas cobradas de sus clientes, en un término máximo de 15 días calendarios, específicamente en su artículo 199 y en su artículo 242, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 199. Registro contable obligatorio y remesa de la prima recaudada. Los corredores de seguro están obligados a llevar libros de contabilidad de sus actividades. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 155 hasta 158, los corredores de seguros tendrán la obligación de remitir a la aseguradora correspondiente las primas cobradas a los contratantes, dentro de los quince días calendarios posteriores a su cobro.

Artículo 242. Obligaciones de los corredores de seguros. Los corredores de seguros ya sean personas naturales o jurídicas, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Proteger los intereses de los contratantes, referente a la contratación de seguros.

2. ...

8. Remitir a las aseguradoras las primas cobradas a los contratantes, dentro de los quince días posteriores a su cobro.

. . .

Dentro del expediente constan pruebas suficientes para afirmar que la señora EDNA RAQUEL PALOMINO TERAN, con licencia de corredor de seguros N° 6693, retuvo indebidamente y por mayor tiempo del permitido por la Ley, el dinero recibido por su cliente la señora DIANA CRUZ GARCÍA CASTILLO." (Lo subrayado es nuestro y la negrita es del documento original) (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

De igual forma, se tiene que dentro de la ley antes citada se establece la sanción aplicable al corredor que infrinja lo contemplado en los artículos previamente expuestos. Veamos el artículo 198 de la ley en referencia para mejor compresión:

"Artículo 198: Cancelación de la licencia e inhabilitación para optar por la licencia de corredor de seguros. La Superintendencia cancelará de oficio o a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de seguros e inhabilitará por un término de cinco años a todo aquel que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido en el artículo siguiente..." (La negrita es nuestra).

En esta misma línea, el Acuerdo N° 10 de 30 de octubre de 2013, emitido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros (Gaceta Oficial 27425), en su artículo décimo sexto, establece la sanción correspondiente por la retención de primas por un término mayor al establecido en la Ley:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (DE LA CANCELACIÓN E INHABILITACIÓN). Son causales de cancelación de la licencia de corredor de seguros las siguientes:

4. El corredor que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por más de quince (15) días calendarios posteriores a su cobro." (La negrita es nuestra).

Así, tenemos también que el referido acuerdo en su artículo Vigésimo Séptimo incluye la retención de primas por más del tiempo establecido en la Ley como una infracción de tipo muy grave:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

1...

2. Incurrirán en infracción muy grave y serán sancionados con la cancelación de su respectiva licencia e inhabilitación para optar nuevamente por la misma por un término de cinco años, los corredores de seguros persona natural o jurídica que:

a. Se apropien o retengan el dinero correspondiente de las primas cobradas por un tiempo mayor al establecido en el artículo 199 de la ley" (La negrita es nuestra).

De lo visto anteriormente se puede colegir que la retención de primas o dinero en concepto de la relación entre un corredor de seguros y su cliente es una conducta que claramente pone en estado de vulnerabilidad al asegurado, quien puede verse notablemente afectado. Es por ello, que la Ley 12 de 2012 y los Acuerdos que la regulan han tipificado la conducta descrita como una infracción muy grave y por tal motivo se le asigna la sanción más severa posible, como lo es la cancelación de la licencia de corredor de seguros.

En cuanto a los argumentos utilizados por la recurrente para defender su postura dentro de la etapa gubernativa, la Resolución JD-035 del 13 de agosto de 2019 (sic) (año correcto 2020), nos ilustra de la siguiente manera:

"Los argumentos utilizados en el recurso de apelación no justifican la conducta realizada por la señora Edna Raquel Palomino Terán, en cuanto al hecho de apropiarse o retener indebidamente las primas de su cliente, toda vez que la falta comprobada con el elemento probatorio que consta en el presente expediente." (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En este mismo sentido, el Informe de Conducta arroja luces sobre la situación en estudio, particularmente en relación al tercero afectado por la retención indebida de las primas cobradas por parte de la demandante. Veamos:

"Invocados los instrumentos legales que fundamentan la acción de la Superintendencia ante el incumplimiento de la corredora de seguros EDNA PALOMINO TERÁN, es preciso indicar que la señora Diana García, afectada con la conducta de la corredora, le cancelan su póliza de salud colectiva, por retención de dos (2) primas, lo que constituyó el incumplimiento del pago de las mismas." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Tal como se ha visto, por la naturaleza de la profesión de corredor de seguros, se hace necesario que el corredor, como representante del asegurado en una relación contractual con la aseguradora, vele por los mejores intereses de su representado, quien en muchas ocasiones es la parte vulnerable en las relaciones comerciales, al no mantener un conocimiento técnico en la materia de seguros. Es por esta razón, por la

\*

que la figura del corredor se considera de la confianza del consumidor y es imperativo

que ninguna de sus acciones afecten al asegurado.

En consecuencia, aun cuando la corredora de seguros hubiera devuelto a su

cliente los dineros retenidos que no fueron pagados a la compañía de seguros, la

conducta negligente es evidente y comprobada, por lo que mal haría la entidad

demandada en ignorar el incumplimiento de la Ley, que en los casos de los corredores

de seguros, se considera una de las conductas más graves.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos

precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la Resolución N° JE-SSRP-004 de 13 de febrero de

2020, emitida por la Superintendencia de Seguros, ni su acto confirmatorio; y, en

consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente de

personal que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los

archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Secretaria General